

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso No. 77-16-IN

Juez sustanciador: Enrique Herrería Bonnet

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial de la abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que adjunto.

En atención, al auto de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual se dispone lo siguiente:

*“8.4 Tomando en cuenta que las partes procesales en sus posiciones respecto de la constitucionalidad del Reglamento han hecho referencia al contenido del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal, disposición que determina a la interceptación de comunicaciones y/o datos informáticos como una medida de investigación penal; y, considerando que, potencialmente, los argumentos de inconstitucionalidad podrían analizarse de forma conexa a la disposición legal indicada, **se dispone notificar a la Asamblea Nacional del Ecuador para que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal.**”*

En este sentido, debo manifestar lo siguiente:

I IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

La norma, de la cual la Corte Constitucional, dispone a la Asamblea Nacional, se pronuncie sobre la constitucionalidad es:

“Art. 476.- Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos.-
La o el juzgador ordenará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación, de conformidad con las siguientes reglas:
1. La o el juzgador determinará la comunicación interceptada y el tiempo de interceptación, que no podrá ser mayor a un plazo de noventa días. Transcurrido el tiempo autorizado se podrá solicitar motivadamente por una

sola vez una prórroga hasta por un plazo de noventa días. Cuando sean investigaciones de delincuencia organizada y sus delitos relacionados, la interceptación podrá realizarse hasta por un plazo de seis meses. Transcurrido el tiempo autorizado se podrá solicitar motivadamente por una sola vez una prórroga hasta por un plazo de seis meses.

2. La información relacionada con la infracción que se obtenga de las comunicaciones que se intercepten durante la investigación serán utilizadas en el proceso para el cual se las autoriza y con la obligación de guardar secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen.

3. Cuando, en el transcurso de una interceptación se conozca del cometimiento de otra infracción, se comunicará inmediatamente a la o al fiscal para el inicio de la investigación correspondiente. En el caso de delitos flagrantes, se procederá conforme con lo establecido en este Código.

4. Previa autorización de la o el juzgador, la o el fiscal, realizará la interceptación y registro de los datos informáticos en transmisión a través de los servicios de telecomunicaciones como: telefonía fija, satelital, móvil e inalámbrica, con sus servicios de llamadas de voz, mensajes SMS, mensajes MMS, transmisión de datos y voz sobre IP, correo electrónico, redes sociales, videoconferencias, multimedia, entre otros, cuando la o el fiscal lo considere indispensable para comprobar la existencia de una infracción o la responsabilidad de los partícipes.

5. Está prohibida la interceptación de cualquier comunicación protegida por el derecho a preservar el secreto profesional y religioso. Las actuaciones procesales que violenten esta garantía carecen de eficacia probatoria, sin perjuicio de las respectivas sanciones.

6. Al proceso solo se introducirá de manera textual la transcripción de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante, la persona procesada podrá solicitar la audición de todas sus grabaciones, cuando lo considere apropiado para su defensa.

7. El personal de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, así como las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir las comunicaciones o datos informáticos tendrán la obligación de guardar reserva sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en juicio.

8. El medio de almacenamiento de la información obtenida durante la interceptación deberá ser conservado por la o el fiscal en un centro de acopio especializado para el efecto, hasta que sea presentado en juicio.

9. Quedan prohibidas la interceptación, grabación y transcripción de comunicaciones que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en aquellos casos que generen la revictimización en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual, física, psicológica y otros”.

II ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN

La seguridad integral es para el estado ecuatoriano, un tema prioritario y según su definición este término abarca los ámbitos del ser humano, la naturaleza, del Estado y cuya finalidad, es garantizar y proteger los derechos humanos y las libertades de las personas, es decir, el estado debe garantizar la seguridad ciudadana de la población nacional, que el bien común debe anteponerse a los intereses particulares, debe garantizar el buen vivir de las y los ecuatorianos, mediante políticas públicas que tiene como objetivo la prevención de la comisión de delitos.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, sobre la seguridad interna menciona: **Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. (Lo subrayado me corresponde)**

Vale recordar que nuestra Constitución, reconoce principios, derechos y garantías básicas del debido proceso que deben aplicarse desde la fase pre procesal o de investigación previa y en todas las etapas del proceso penal; así mismo se ha incorporado una lista de derechos fundamentales en los textos constitucionales, con efectos normativos, que tiene una decisiva influencia en el diseño del proceso penal.

En los sistemas procesales actuales, la tendencia es dar la titularidad del ejercicio de la acción penal pública a la Fiscalía General de Estado, quien tiene a su cargo la dirección de los actos de investigación, para reunir los elementos de convicción suficientes y resolver si presenta una imputación contra una persona determinada, ante el poder judicial.

En este mismo orden de ideas, el Art. 195 de la Constitución de la República describe: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar merito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal **Para cumplir sus funciones la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación (...).**”*

En tal sentido el fiscal está obligado a desempeñar sus funciones de forma independiente y objetiva, sujetándose de manera estricta a las normas legales que rigen su accionar, y actuando con imparcialidad, por ello es que se han implementado los mecanismos de control, por parte de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de verificar el desempeño eficaz y objetivo de quienes cumplen un rol protagónico en el proceso penal.

De igual manera, en fundamento a un indicio, sospecha, notitia criminis, se inicia un proceso investigativo, cuyo objetivo es llegar a establecer, la materialidad del presunto delito, los presuntos culpables y la forma como se ejecutó una conducta delictiva, ante esto la constitución, los tratados internacionales y las normas internas del estado ecuatoriano, prevé técnicas y métodos de investigación, que en cierto modo requiere, de estrategias relacionadas a la tecnología, razón por la cual es importante prestar atención, que no exista vulneración a ningún derecho fundamental de las personas investigadas.

Para concluir la Corte Constitucional, en relación al uso de técnicas especiales de investigación refiere: *“En tal sentido, del marco internacional y nacional referido; y, de la situación actual que vive el Ecuador, que es de conocimiento público, se evidencia la necesidad no solo de tipificar infracciones y sanciones tendientes a frenar al crimen organizado; sino que además para llegar a tal objetivo debe procurarse el establecimiento de técnicas de investigación eficientes; sin que esto signifique que el exceso o el abuso en la aplicación de dichas técnicas esté exento de las responsabilidades previstas en el propio ordenamiento jurídico”¹*

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 13-14-IN/21, Numeral 57,

Emisión y constitucionalidad de la Norma. -

La Asamblea Nacional del Ecuador, como primer poder del Estado tiene *“la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*², como se puede observar es obligación constitucional de la Asamblea Nacional, adecuar de manera forma y material las Leyes y demás normativa jurídica a los derechos establecidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales, con el objetivo de garantizar la dignidad del ser humano y de los pueblos y nacionalidades de nuestro país.

De igual manera la Asamblea Nacional, tiene como finalidad legislar y fiscalizar, en el ejercicio del ámbito legislativo, su competencia se encuentra establecida en el artículo 120, numerales 5, 6, ,7, los cuales enuncian lo siguiente *“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...)5. Participar en el proceso de reforma constitucional. 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.”*³.

En este contexto, la Asamblea Nacional del Ecuador en base a sus atribuciones constitucionales, y enmarcado en el procedimiento técnico legislativo, procede con el tratamiento parlamentario del Código Orgánico Integral penal, en el cual se encuentra tipificada la norma impugnada (art. 476).

La Corte Constitucional, se ha manifestado sobre casos de constitucionalidad del Código Orgánico Integral Penal: *“(...) esta Corte advierte que el control de constitucionalidad opera respecto de aquellas normas que están en capacidad de producir efectos jurídicos. En tal sentido, la disposición final del COIP, en tanto determinó un período de vacatio legis, consistente en que el referido cuerpo normativo entraba en vigor luego de transcurridos 180 días desde su publicación en el Registro Oficial -lo cual, tuvo lugar el 10 de agosto de 2014-, agotó sus efectos jurídicos a tal fecha. Es decir, cumplido el plazo de 180 días, la disposición final del COIP dejó de tener efectos; razón por la cual, resulta inoficioso en momentos actuales proceder a efectuar un control de*

2 Constitución del a República del Ecuador, artículo 84

3 Constitución del a República del Ecuador, artículo 120, numerales 5, 6, 7.

*constitucionalidad de la misma;*⁴

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan la Interpretación Constitucional moderna, prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; el **artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal, goza de constitucionalidad.**

En mi condición de Procurador Judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional.

Abg. Santiago Salazar Armijos
Mat. 11270 C.A.P.

4 Corte Constitucional, Sentencia No. 13-14-IN/21, Numeral 47,